

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que el demandado se notificó personalmente de la demanda y, dentro del término del traslado concedido, allegó un escrito sin proponer excepciones de mérito. Así a su Despacho.

La Pintada, 16 de diciembre de 2021

*Angela Patricia Patino B*  
ANGELA PATRICIA PATINO BENJUMEA

Secretaria Ad hoc

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 2019 00049 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Roberto Elías Preciado Zapata
<b>Demandado</b>	Óscar de Jesús Román Bedoya
<b>Providencia</b>	A.I. No. 316 de 2021
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderado judicial, el señor ROBERTO ELÍAS PRECIADO ZAPATA, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a continuación de un proceso verbal, en contra del señor ÓSCAR DE JESÚS ROMÁN BEDOYA, por cuanto no pagó las costas a las cuales fue condenado en sentencia del 12 de febrero de 2019. El capital cobrado fue la suma de **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)**, y los intereses moratorios causados desde el **06 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 72 del 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personería al abogado del actor, para ejercer representación judicial en este proceso. Atendiendo a la falta de impulso por parte del actor, con providencia del 27 de septiembre del corriente año, se requirió a la parte para que notificara al demandado. Como respuesta, se recibió

solicitud de emplazamiento del opositor, por cuanto se desconocía su lugar de domicilio.

El emplazamiento se realizó el 29 de octubre y, una vez superado el término concedido, con auto interlocutorio No. 274 del 23 de noviembre pasado, se designó como curador ad litem al abogado VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDÉS, y a través suyo se notificó la demanda al señor ROMÁN BEDOYA. Dentro del término concedido para ello, el apoderado allegó escrito en manifestó desconocer si su representado pagó total o parcialmente lo cobrado; en cuanto a las pretensiones no se opuso y dijo estarse a lo que resulte probado. Fencida como se encuentra la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *idem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier especialidad jurisdiccional, o de otra providencia judicial. En el evento que ocupa la atención del Despacho, se trata de la condena en costas impuesta al señor ÓSCAR DE JESÚS ROMÁN BEDOYA, en la sentencia emitida el 12 de febrero de 2019, dentro del proceso verbal sumario radicado 2017-00086, tramitado ante este mismo juzgado.

Igualmente, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es la copia de la providencia que condena en costar al demandado, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para ser considerado título valor.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por intermedio del curador ad litem que le fue designado y, este profesional durante el término concedido, no se opuso a las pretensiones al no contar con elementos para proponer excepciones de mérito.

De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **ROBERTO ELÍAS PRECIADO ZAPATA**, y en contra del señor **ÓMAR DE JESÚS ROMÁN BEDOYA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2019.

**Segundo:** Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

**Tercero:** Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibidem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

**Cuarto:** Como Agencias en Derecho se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

**Quinto:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN**

Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 001 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes enero de 2022.

\_\_\_\_\_  
ALEJANDRO RESTREPO HOYOS  
SECRETARIO